

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Radicación No. 2021-00037-00
Providencia No. 1732

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

1. El apoderado del señor PIERRE ALEXANDRE DÍAZ DEL CASTILLO GASSEND allega escrito solicitando se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que no se cuenta aún con la totalidad de los bienes que conforman la sociedad conyugal DÍAZ DEL CASTILLO –ZANGEN.

Así como, se oficie a las entidades bancarias relacionadas y se decrete el interrogatorio de parte de la señora INGRID ZANGEN SÁNCHEZ y la exhibición y entrega de todos los documentos que estén en poder de aquella, relativos a las cuentas en el exterior existentes a la fecha de la muerte del causante ROBERTO DÍAZ DEL CASTILLO NADER.

El apoderado de la señora INGRID ZANGEN SÁNCHEZ se opuso a las solicitudes elevadas.

2. De cara a lo anterior, procederá el despacho a resolver las peticiones formuladas, para lo cual es menester referir que:

El artículo 5 del C.G.P. dispone que el juez “...No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”, sin que se avizora situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida la realización de la diligencia de inventarios y avalúos previamente fijada, como tampoco es justificación de ello la falta de información respecto de otros bienes que presuntamente integran la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que el legislador ha previsto la posibilidad que “cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales” (art. 502 C.G.P) si no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición o de haberse dictado, dar aplicación a las directrices contenidas en el art. 518 ibídem, referidas a la partición adicional.

Ahora, en cuanto a la solicitud probatoria de decretar el interrogatorio de parte de la cónyuge supérstite y la exhibición de documentos, precítese que de formularse objeciones a los inventarios y avalúos que presenten las partes en la diligencia, se procederá al decreto y práctica de pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere esta judicatura, tal como lo señala el art. 501 ejusdem; de manera que, sin haberse agotado tal audiencia, la solicitud deviene prematura; sin perjuicio, que de reiterarse en el momento procesal oportuno y de cumplirse con los requerimientos del art. 168 del C.G.P, se proceda a su decreto.

Finalmente, en atención a la solicitud de oficiar a las entidades bancarias enlistadas y comoquiera que se aportó prueba del ejercicio del derecho de petición por el interesado, se accederá a lo rogado (art. 78-10 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca.

RESUELVE

- PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos presentada por el apoderado del heredero PIERRE ALEXANDRE DÍAZ DEL CASTILLO GASSEND, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: **ABSTENERSE** de decretar las pruebas solicitadas por el apoderado del heredero PIERRE ALEXANDER, por no encontrarse dentro de la oportunidad procesal dispuesta para el efecto.
- TERCERO: **OFICIAR** a las entidades bancarias enlistadas para los fines pertinentes. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 169 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de noviembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **49a32e8d266eeef041cb64580bc785b206ca8efab714177a82439f31b5e3d77**

Documento generado en 26/11/2021 03:49:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>